

COMITE JURIDICO INTERAMERICANO

COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES *

(Asistencia judicial internacional)

En principio, el propósito perseguido por la Unión Panamericana sólo merece plácemes; pero sin duda por el carácter del organismo, circunscrito al continente americano, adolece de una limitación espacial manifiesta y, en otro sentido, quizás por una gravitación excesiva del representante de Estados Unidos, país que en los dominios procesales dista mucho de ser gran potencia, el informe presenta serias deficiencias de orden técnico.

En cuanto al primer extremo, y sin poner sobre el tapete la candente cuestión del panamericanismo, es decir, aun aceptado éste como sincera y elevada aspiración, sin sombra alguna de ambición hegemónica de una América sobre la otra, pertenece a la categoría de lo notorio que muchos e importantes Estados americanos mantienen con países de Europa e inclusive de Asia relaciones, de todo orden, más intensas y frecuentes que con los demás del nuevo continente. Bastará recordar que en la Argentina, naturalizados o no, viven millones de hombres y mujeres procedentes de Italia, España, Europa central, Siria y Líbano, etc.; que hay en ella un fuerte contingente de japoneses y que aun después de la nacionalización de ciertas empresas, el capital inglés y las relaciones mercantiles con la Gran Bretaña son factores decisivos en su vida económica. Cuadros similares cabría trazar en cuanto al Uruguay, Brasil (con núcleos importantísimos de italianos, portugueses, alemanes, españoles y japoneses), Chile (con una poderosa colonia alemana), Cuba (con su enorme cifra de españoles

* En cumplimiento de la Resolución VII, Nº 2, aprobada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su primera reunión, celebrada en Río de Janeiro del 22 de mayo al 15 de junio de 1950, el Comité Jurídico Interamericano, con sede en la misma ciudad, redactó un informe sobre la **uniformidad de la legislación relativa a la cooperación internacional en procedimientos judiciales** y resolvió que el mismo fuese elevado a la consideración de los diferentes Gobiernos de los Estados Americanos, a fin de que se pronuncien acerca de la posibilidad de adoptar las normas de Derecho interno que en él se formulan con carácter meramente ilustrativo. Solicitada la opinión al respecto del Instituto de Derecho Comparado de México, el Dr. Alcalá-Zamora y Castillo rindió, a solicitud del Director del mismo, Dr. Agustín García López, el interesante dictamen que tenemos el gusto de reproducir, dada la extraordinaria justeza de sus apreciaciones y el fino análisis comparativo que supone.

y la considerable de chinos), Venezuela (hacia la que desde hace algunos años afluyen portugueses, italianos y españoles) o México mismo (donde, en menores proporciones, el grupo extranjero más numeroso, o sea el español, es también europeo). Más aún, en los propios Estados Unidos, formados durante el siglo XIX con el alud de emigrantes europeos, todavía hoy, pese a las restricciones migratorias, la población procedente del viejo continente (irlandeses, italianos, alemanes, polacos, escandinavos, etc.) supera muchas veces a la proveniente de otros países de América. Pues bien, esa enorme masa de emigrantes europeos, que en mayor o menor medida sostiene vinculaciones económicas y afectivas con sus países de origen, hace que las relaciones jurídicas, y dentro de ellas las procesales, entre la nación de procedencia y la de residencia, representen un volumen incomparablemente superior al de las casi nulas entre Estados americanos que se muevan en campos de intereses sin conexión alguna. Aun no teniendo a nuestra disposición estadísticas adecuadas, cabe asegurar, sin riesgo de equivocarse, que los requerimientos de cooperación procesal entre, verbigracia, Argentina e Italia, suman una cantidad muchísimo mayor que los de aquélla respecto de México o el Canadá. En esas condiciones, a la hora misma en que la defensa del Continente americano se quiere situar en el Occidente europeo, al que le une una comunidad de civilización; cuando las distancias y los tiempos entre ciertas porciones de América y Europa son menores que los existentes entre puntos extremos del nuevo continente, el proyecto de la Unión Panamericana incurre en el pecado de estrecho continentalismo. Si, como el propio informe reconoce, (y no podía hacer otra cosa so pena de negar la evidencia), el que llama **sistema latinoamericano** concuerda substancialmente con el de los Estados de la Europa continental (cfr. pp. 3 y 9-10), y si, como también proclama, "las normas procesales observadas en los varios estados de los Estados Unidos..., salvo raras excepciones, tienen su origen en el **common law** de Inglaterra" (p. 3), resulta contrario a una vasta empresa, si no de regulación universal (porque a ello se opondrían, de momento, las peculiaridades de los sistemas jurídicos orientales y acaso también la actual tirantez entre el mundo occidental y el soviético), si, por lo menos, de más amplios y fructíferos horizontes en el ámbito de la cooperación procesal entre las naciones.

Desde el punto de vista técnico, se advierte en seguida que, no obstante aparecer firmado el informe por un solo jurista norteamericano (George H. OWEN), frente a cinco iberoamericanos (F. A. URSUA, Francisco CAMPOS, Osvaldo VIAL, Mariano IBERICO y José Joaquín CAICEDO CASTILLA), el primero, bien por ser el representante de los Estados Unidos o quizás por haber actuado como ponente, si es que no por ambos factores, ha pesado de manera decisiva, en el fondo y en la forma, en la redacción del documento. En el primer sentido, las referencias al régimen procesal de los Estados Unidos, país al que el informe circunscribe el sistema angloamericano, con omisión del Canadá y de las posesiones británicas, tienen una precisión que se echa muy de menos en los pasajes relativos al conglomerado jurídico bautizado como práctica o sistema latinoamericano. En cuanto a la forma, el estilo del documento y especialmente la arquitectura de las ocho normas que a título de modelo o sugerencia se intercalan en el texto, más trazas tienen de norteamericanos que de sudameri-

canos; y aunque la versión castellana resulta siempre inteligible y es, por lo general, correcta, ciertos giros y expresiones [por ejemplo: "impasse", por callejón sin salida (p. 4); concepto prácticamente obsoleto —adjetivo de rarísimo uso en español— (p. 23); "acentúan mucha importancia" (p. 24); "influir cualquier esfuerzo" (p. 26); evaluar, por apreciar o valorar, la prueba (p. 36); etc.], hacen pensar más en una traducción que no en una redacción directa.

En todo caso, y con independencia de que el informe produce más la impresión de ser un instrumento en provecho de los Estados Unidos que no al servicio del ideal panamericano, la inclusión de todos los demás ordenamientos procesales vigentes en América bajo el vago y común denominador de sistema "latinoamericano", no resiste la crítica. En efecto: si ya la rúbrica "América Latina" resulta impropia en otras direcciones (histórica, lingüística, racial, etc.), como en fecha muy reciente ha recordado desde las columnas de "Exécelsior" un escritor tan poco hispanófilo cual el colombiano Germán Arciniegas, es de todo punto indefendible en el terreno del enjuiciamiento, donde los códigos de los Estados americanos con idiomas latinos (español, francés y portugués) reconocen derivaciones diversas, que impiden reducirlos a unidad, aun cuando posean un fondo común de Derecho romano. Por de pronto, y con excepción del de la República Dominicana, trasunto del Código napoleónico, como secuela de la época en que estuvo dominada por Haití, los códigos procesales hispanoamericanos entroncan con las Leyes de enjuiciamiento civil españolas de 1855 y de 1881, que no guardan parentesco, según proclaman los grandes procesalistas que como Chiovenda, Liebman, Couture, etc., han estudiado el asunto, con el "Code de procédure civile" de 1806. Este, en cambio, rige, inspira o influye en la legislación procesal del Canadá francés, de Haití, de la República Dominicana, como acabamos de indicar, y se aplica, dicho se está, en las posesiones francesas de América. Un tercer sector está constituido por la legislación brasileña, de estirpe portuguesa, pero unificada en 1939 de acuerdo con corrientes no lusitanas en su totalidad. Añadamos aún, que influencias italianas, más o menos intensas, se perciben en algunos recientes proyectos y códigos americanos, como sucede, sin ir más lejos, en México con los de Guanajuato (1934) y el federal (1942); que en Puerto Rico viene produciéndose, en distintas esferas jurídicas y entre ellas en la procesal, un interesante entrecruzamiento de *common law* (presencia norteamericana) y de Derecho continental (tradicción hispánica); que en los propios Estados Unidos (y sin duda esas son las "raras excepciones", antes mencionadas, a que el informe alude) hay zonas de ascendencia jurídica francesa y española (Luisiana y Florida); y que, si bien dentro de área reducida, habría también que traer a colación el Derecho de las posesiones holandesas, y se comprenderá a qué grado de simplicidad han reducido el problema él o los autores del informe.

En extremos más particularizados, el informe puede ser objetado en numerosos puntos. Sin que la relación que sigue tenga propósito exhaustivo y si, únicamente, ejemplificativo, he aquí algunas de las fallas, de diferente índole, que cabría señalarle. Comenzando por el título, resulta a un tiempo largo, inadecuado e incompleto: largo, porque habría bastado con hablar de "Informe sobre uniformación en materia de cooperación procesal civil internacional"; inadecua-

do, porque la rúbrica "procedimientos judiciales", científicamente desvalorizada desde hace mucho tiempo, no debe utilizarse como sinónima de **Derecho procesal**, concepto éste con el que se encuentra en la relación de la parte con el todo; por último, incompleto, porque los redactores tendrían que haber agregado al kilométrico epígrafe, el calificativo "civiles", ya que a tales "procedimientos" se circunscribe su ponencia (cfr. p. 2).

Los defectos técnicos y terminológicos abundan en el informe. Así, en la página 1 se menciona entre los temas de la llamada "asistencia judicial internacional", el del "reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras", con olvido de que sólo el primero de esos extremos (**exequátur**) es, en rigor, internacional, puesto que una vez emitida la declaración de ejecutabilidad, la sentencia extranjera queda, por decirlo así, nacionalizada y su ejecución se acomoda por completo a las prescripciones del Derecho interno; en las páginas 5-6 se hace caso omiso del acentuadísimo carácter dispositivo que la mayoría de los códigos procesales civiles hispanoamericanos presenta y se habla, en consecuencia, de que "la justicia latinoamericana tiende a apoyarse en la intervención del juez y otros funcionarios de justicia para la ejecución de actos procesales" y de que en ella siempre se ha permitido al juzgador "el ejercicio de una amplia discreción en la dirección del proceso", puntos de vista que mal se compaginan con códigos en varios de los cuales aún subsiste el acuse de rebeldía o que mantienen instituciones como la confesión vinculativa, la competencia prorrogada, las cortapisas al juez en materia de prueba e inclusive el defecto legal de la demanda opuesto como excepción dilatoria; en la página 7 se lee que los documentos públicos "no son, en realidad, sino testimonios en forma de declaraciones escritas, hechas por funcionarios públicos o casi públicos". Que el testimonio se documente en ocasiones, en vía procesal o extraprocesal, es una cosa y otra muy distinta el pasaje transcrito, porque aun sustituyendo "hechas" (en femenino, o sea las declaraciones) por **autorizados** (en masculino, es decir, los testimonios), la frase traduce una noción del documento y del testimonio tan inexacta como si volviendo la oración por pasiva dijésemos que los testimonios son documentos en forma de declaraciones orales. En la página 13, al referirse al diligenciamiento de exhortos, se involucran la ausencia de éstos y la tramitación especial a que en Estados Unidos se les somete cuando tienen por objeto llevar a cabo notificaciones o citaciones; en las páginas 14-15 se omite que en los países hispanoamericanos el diligenciamiento de los exhortos por las partes (es decir, de hecho, por sus abogados o procuradores) constituye régimen consagrado por el legislador (cfr. v. gr., art. 109 cód. proc. civ. del Distrito en México) y difundido en la práctica, de tal modo que su extensión desde la esfera interna a la internacional ninguna dificultad suscitaría; en la página 19 se confunde la citación, que en esos códigos mal llamados latinoamericanos tiene alcance más amplio (se cita, en efecto, no sólo a las partes, sino, asimismo, a testigos, peritos, terceros, etc.), con el emplazamiento del demandado; en la página 36 se desliza que el juez extranjero requerido para tomar una declaración puede ser sustituido sin inconveniente alguno por "un cónsul o cualquier otra persona responsable", como si la prueba testifical no fuese de delicadísimo manejo y cual si la experiencia judicial poseyese importancia baladí en la recepción del testimonio; en

fin, para no hacer la lista interminable, aunque no debe reputarse terminada, en la página 44 se habla de que una persona "puede ser obligada a prestar testimonio": como no sea legitimado el tormento o el empleo de los discutidos sueros de la verdad, mal vemos que pueda obligarse a nadie a testificar (cosa muy distinta que se obligue a comparecer para declarar; que se proceda por desobediencia contra quien se niegue a deponer en juicio, o que, de incluir bajo la noción de testimonio el de las partes, se considere su silencio o sus evasivas como *ficta confessio*).

Sin embargo, el error más grave del informe —el de fondo, diríamos— consiste en querer limitar el esfuerzo a sólo algunos aspectos de la cooperación procesal internacional, como si abarcarlos todos dentro de un texto único constituyese empresa irrealizable o tarea de titanes. Contando con antecedentes tan valiosos como los Tratados de Derecho procesal de Montevideo, el libro IV del Código Bustamante, el Convenio de procedimiento civil de La Haya (entre Estados europeos) y los varios de carácter bilateral sobre asistencia judicial, bien pudo haberse elaborado un anteproyecto sistemático, que comprendiese tanto la cooperación de orden civil y cuasi-civil, como la de índole penal (extradición, en primer término, pero también solución de los problemas jurisdiccionales inherentes a los delitos con ramificaciones en distintos países), y sin que tal obra tuviese por qué alcanzar un crecido número de artículos (con menos de una centena bastaría), ni ser ellos largos o detallistas. En cambio, la fórmula propuesta, a base de resolver primero un par de puntos y después otros dos, y así sucesivamente, no tiene en cuenta las dificultades y lentitudes de la obra legislativa internacional; aprobar de una vez los cien artículos de que hemos hablado, sería mucho más fácil —nada digamos de la eficacia— que alcanzar ese mismo resultado a lo largo de una serie de reuniones o congresos, distanciados en el tiempo. Por otra parte, un sólo texto, compuesto por una sola comisión, tendrá una unidad y una trabazón que no se lograrán con una tanda de ellos, escritos con separaciones de años y por grupos distintos de personas.

He aquí ahora, tras el examen crítico del informe, las conclusiones que nos permitiríamos sugerir:

1ª—El plausible propósito del Comité Jurídico de la Unión Panamericana, debe extenderse a los distintos extremos de la cooperación procesal, tanto civil como penal, en lugar de circunscribirse de momento a un par de ellos, dentro de la primera de las citadas ramas;

2ª—El texto que a tal fin se componga llevaría el nombre de Tratado o Convenio sobre cooperación procesal internacional;

3ª—El convenio en cuestión no debería limitarse a América, sino comprender, asimismo, por lo menos, todos los Estados del Occidente europeo y los países escandinavos;

4ª—El proyecto de convenio habría de ser preparado por una comisión reducida de eminentes procesalistas, americanos y europeos, de extenderse a los dos continentes, y tan sólo de los primeros, de insistirse en un estrecho panamericanismo. Llama, en efecto, la atención, y ello explica sus fallas, que el informe se haya redactado sin la participación de uno solo de los grandes procesalistas

americanos. Seguir prescindiendo de ellos en la elaboración y debates del futuro proyecto, significaría temeridad manifiesta.

5ª—Como trámite previo, en los países americanos con pluralidad de códigos procesales (a saber: Argentina, Canadá, Estados Unidos y México) y aun algunos de ellos con diversidad de sistemas jurídicos (anglosajón y continental), habría de obtenerse la indispensable unidad de criterio, haciendo que sean objeto de legislación federal uniforme, por lo mismo que se trata de relaciones internacionales, las cuestiones relativas a la cooperación procesal con naciones extranjeras;

6ª—En previsión de conflictos con motivo de los exhortos y demás formas de cooperación procesal entre los Estados, habría de organizarse en el Tribunal de Justicia Internacional una Sala especial que los resuelva.

A título informativo agregaremos todavía que del 5 al 8 de octubre del presente año se reunirá en Viena el "Segundo Congreso Internacional de Derecho Procesal", al cual asistirán los más destacados procesalistas de Europa y de América y en el que probablemente se abordará el tema objeto de este dictamen. Convendría, pues, que el Comité Jurídico de la Unión Panamericana estuviese atento a las deliberaciones de dicho Congreso.

Dr. Niceto ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO.